



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Marzo seis (6) del dos mil veinticuatro (2024).

DIVORCIO.

Demandante: EMILDER RUBEN BUENO MEJIA.

Demandado: MILEIBIS BEATRIZ BRITO MOSCOTE.

Radicado: 44-001-31-10-001-2024-00074-00.

Asunto: INADMISION

Vista la nota secretarial que antecede entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82, 388, 389 y ss del Código General del Proceso y la Ley 1223 del 2022; de acuerdo con lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

1-En los generales de la demanda se enuncia que se pretende formular demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO, mientras que en el hecho primero se menciona que los conyugues contrajeron matrimonio civil como consta en el registró aportado en la demanda, por lo tanto, se debe formular demanda de DIVORCIO.

2- En los generales de la demanda no se identifica plenamente a la parte demandada en razón de su domicilio. Art. 82-2 CGP.

3- El poder allegado a la demanda no es amplio ni suficiente toda vez que indica que se va a llevar a cabo demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO. Art. 74 del Código General del Proceso.

4- En los hechos de la demanda no se indicó el último domicilio conyugal de los consortes para efectos de determinar la competencia conforme al artículo 28 del Código General del Proceso.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de **DIVORCIO**, promovido por el señor **EMILDER RUBEN BUENO MEJIA**, por medio de apoderado judicial en contra del demandado **MILEIBIS BEATRIZ BRITO MOSCOTE**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor **CRISPULO DIAZ MELO**, como apoderado judicial del señor **EMILDER RUBEN BUENO MEJIA**, para actuar únicamente para efectos de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito